

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de octubre de 2020. A Despacho del señor Juez la presente acción popular, pendiente de resolver sobre su admisión.



FELIPE DEL RIO ARROYAVE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No: 480

PROCESO: ACCION POPULAR

DEMANDANTES: ELIZABETH GONZÁLEZ ARREDONDO, LAURA HELENA MUÑOZ RENDÓN, JOSÉ RUBÉN SOTO CASTAÑO Y GABRIEL HERNANDO LARGO LÓPEZ

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA ECHEVERRI Y GIRALDO, MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, SEGUNDA CURADURÍA URBANA DE MANIZALES, ASEGURADORA LA PREVISORA, CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL

RADICADO: 17001-31-03-002-2019-00197-00

En virtud a la resolución del conflicto de competencia efectuado por la H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ha correspondido por reparto la acción popular de la referencia anteriormente identificada, la cual es dirigida en contra de JURISCOOP de esta municipalidad, mediante la cual se pretende que se declare que la entidad cooperativa está vulnerando los derechos colectivos contemplados en los literales a, b, c y m del inciso 1º del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Pretende el actor que se ordene a los accionados intervenir en los inmuebles que hacen parte de la PH. CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA FRONTERA, ejecutando obras de manejo freático y procesos de capilaridad en forma que garantice la seguridad de los residentes y la estabilidad de los terrenos donde se halla ubicada la Propiedad Horizontal. Así como, verificar las actas de vecindad, a la par de ordenar un estudio técnico que permita concluir las causas de hongos, humedades, grietas y fisuras en los apartamentos; indemnizar por los perjuicios ocasionados con la obra y las demás acciones necesarias para garantizar a los residentes sus derechos.

Dado que la petición reúne los requisitos exigidos por el art. 88 de la Constitución Nacional y el artículo 18 de la ley 472 de 1998 que lo desarrolla, además, que fue remitido por competencia por parte de la H. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA este Juzgado la admitirá haciendo los ordenamientos pertinentes.

Se requerirá al representante legal de las entidades accionadas para que con la contestación de la acción presenten prueba de la existencia y representación de las mismas. Se ordenará oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos del Circuito de la ciudad, para que informen si contra la misma entidad y por los mismos hechos y omisiones se están tramitando o adelantado acciones populares, informando, fecha de admisión, de notificación al accionado, fecha de la sentencia si ya la hubo, y el sentido del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**

RESUELVE

Primero: Admitir la presente **acción popular** promovida por los señores ELIZABETH GONZÁLEZ ARREDONDO, LAURA HELENA MUÑOZ RENDÓN, JOSÉ RUBÉN SOTO CASTAÑO Y GABRIEL HERNANDO LARGO LÓPEZ en contra de CONSTRUCTORA ECHEVERRI Y GIRALDO, MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, SEGUNDA CURADURÍA URBANA DE MANIZALES, ASEGURADORA LA PREVISORA, CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN - CAMACOL

Segundo: Notificar este auto personalmente a los Representantes Legales de las entidades accionadas, conforme lo dispone el Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de **diez (10) días**, durante el cual podrá contestarla y solicitar pruebas. Se advierte a los notificados que con la contestación deberán presentar prueba de la existencia y representación de la respectiva entidad. De igual forma, debe observarse lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: De conformidad con lo establecido en los arts. 21 y 24 de la ley 472 de 1998, se **solicita** a los Representantes Legales o Superiores Jerárquicos de las **entidades accionadas** publicar **en un lugar visible de las instalaciones** oficio por medio del cual se le informe a la comunidad sobre la existencia del proceso, por el **término de diez (10) días**; habida cuenta de los eventuales beneficiarios y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvar la presente acción; igualmente, deberán aportar prueba siquiera sumaria de dicha publicación.

Cuarto: Comunicar al Ministerio Público (Procurador Departamental), al Defensor del Pueblo, y al Personero Municipal, el auto admisorio de la demanda, para los efectos del art. 21 de la ley 472 de 1998.

Quinto: Advertir a las partes, al Defensor del Pueblo, al Personero Municipal y al Procurador Departamental, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo. La misma se hará atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Sexto: Ordenar a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a.-) Notificar este auto a las partes.
- b.-) Mantener informado al Juez sobre la tramitación.
- c.-) Librar los oficios a que haya lugar.
- d.-) Vigilar respuesta a los oficios.

Séptimo: Tramitar la presente acción popular con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional, la ley 472 de 1998, Código General del Proceso y demás decretos emitidos con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria atinentes al presente asunto.

Octavo: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría, envíese copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

Noveno: Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos del Circuito de la ciudad, para que informen si contra la misma entidad y por los mismos hechos y omisiones se están tramitando o adelantado acciones populares, informando, fecha de admisión, de notificación al accionado, fecha de la sentencia si ya la hubo, y el sentido del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GOMÉZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

El presente auto se notifica por Estado No.60, de
hoy 20 de octubre de 2020.



FELIPE DEL RIO ARROYAVE
SECRETARIO

